

porten de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular n.º 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden Ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 19 de abril de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

**13530** RESOLUCION de 19 de abril de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Antonio Casas, S.A.».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de material de defensa.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la empresa «Antonio Casas, S.A.» encuadrada en el sector de material de defensa solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Antonio Casas, S.A.» en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada mo-

mento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular n.º 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden Ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 19 de abril de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

**13531** RESOLUCION de 7 de junio de 1990, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se adjudican las becas para la realización de tesis doctorales en el extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 21 de marzo de 1990, del Instituto de Estudios Fiscales («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), por la que se convocaron hasta un máximo de dos becas para la realización de tesis doctorales en el extranjero, y una vez elevadas las candidaturas por el Comité de Selección.

El Instituto de Estudios Fiscales ha resuelto adjudicar una de las becas convocadas al candidato don Carlos Boix Serra para la realización de su tesis doctoral «Teoría de la Administración en Estados Unidos y a su aplicación en la gestión pública española».

Madrid, 7 de junio de 1990.—El Director del Instituto, Miguel Angel Lasheras Merino.

**13532** RESOLUCION de 13 de junio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 1990.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 10 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 8, 22, 13, 38, 5, 42.  
Número complementario: 12.

Día 11 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 38, 7, 46, 14, 28, 2.  
Número complementario: 34.

Día 12 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 3, 40, 39, 22, 30, 28.  
Número complementario: 21.

Día 13 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 1, 15, 4, 40, 7, 33.  
Número complementario: 46.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 24/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 17 de

junio de 1990, a las veintidós treinta horas, y los días 18, 19 y 20 de junio de 1990, a las diez treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 13 de junio de 1990.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodriguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**13533** *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado y por Inmobiliaria Abascal, Sociedad Anónima, sobre aprobación del Plan General Municipal de Ordenación de León.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, con el número 1967/1986, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, y por Inmobiliaria Abascal, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1986, por la Audiencia Nacional en el recurso número 14.657, promovido por la citada entidad, contra resolución de 21 de julio de 1982, sobre aprobación del Plan General Municipal de Ordenación de León, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1986, dictada en los autos de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos la referida sentencia y en su lugar declaramos la conformidad a derecho de la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1980, así como la resolución de 21 de julio de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra el mismo, sin hacer especial declaración de costas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Junta de Castilla y León, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.

**13534** *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por don Francisco Garrido Tarragona, sobre deficiencias constructivas en viviendas con imposición de multa.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 998/1988, interpuesto por don Francisco Garrido Tarragona, contra la sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 1988, en el recurso número 15.692, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra la resolución de 21 de septiembre de 1984, sobre supuestas deficiencias constructivas en viviendas con imposición de multa, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Garrido Tarragona contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 1988 (recaída en el recurso

3567/1984) la cual debemos revocar y revocamos y en su lugar declaramos que no es ajustada a derecho, por lo que la debemos anular y anulamos, la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 21 de septiembre de 1984 que sancionó al apelante con multa de doscientas cincuenta mil pesetas por deficiencias constructivas que no han resultado probadas. Sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**13535** *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, sobre justiprecio de finca.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 583/1987, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1986, por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 222/1984, promovido por doña Soledad Corral Martínez, contra acuerdo de 1 de febrero de 1984, sobre justiprecio de finca expropiada, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1987, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de fecha 8 de septiembre de 1986, revocando en parte la misma y anulando también en parte los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Jaén de fechas 19 de septiembre y 1 de febrero de 1984, debemos declarar y declaramos que el importe total que debe satisfacerse a doña Soledad Corral Martínez por la finca número 25 de las expropiadas para la realización de las obras de la variante de Andújar, en la CN-IV, de Madrid a Cádiz, es de un millón sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas (1.068.954 pesetas), en el que ya está incluido el premio de afección, sin comprender en la misma los intereses legales que pudieran ser procedentes y que no han sido cuestionados; no hacemos ninguna declaración sobre el pago de costas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**13536** *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Delfín Fernández Pedrido, sobre reclamación de daños y perjuicios por pérdida de agua con motivo de obras Autopista Atlántico.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 37/1986, interpuesto por don Delfín Fernández Pedrido, contra la orden de 12 de marzo de 1984, sobre reclamación de daños y perjuicios por pérdida de agua con motivo de obras en la Autopista Atlántico, se ha dictado sentencia con fecha 16 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes los actos impugnados, resoluciones del